

FA 1503

TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y

R 22342

341 (82) (899)
TRA

TRATADOS SANCIONADOS

POR EL

CONGRESO SUD-AMERICANO

DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

INSTALADO EN MONTEVIDEO

EL 25 DE AGOSTO DE 1888 Y CLAUSURADO EL 18 DE FEBRERO DE 1889.

PUBLICACION ORDENADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA



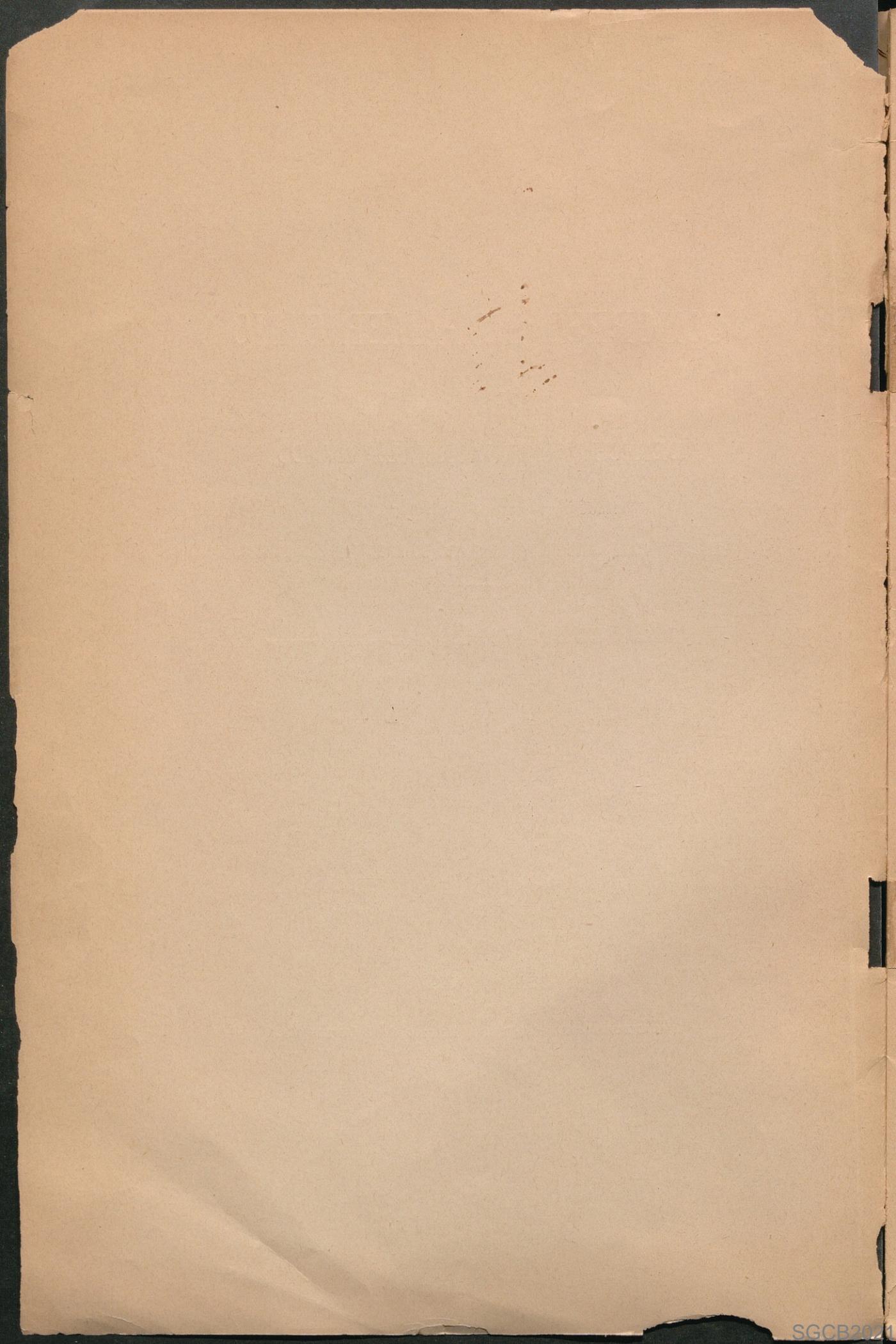
BUENOS AIRES.

IMPRESA DE JUAN A. ALSINA, MÉXICO, 1422 (ANTES 634.)

1889.



341.24
(82)
TRA



TRATADO DE DERECHO CIVIL INTERNACIONAL.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Civil Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.º

La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio.

Artículo 2.º

El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipacion, mayor edad ó habilitacion judicial

Artículo 3.º

El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad á las leyes de este último.

Artículo 4.º

La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cual han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera del lugar de su institucion todas las acciones y derechos que les correspondan. Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas por el Estado en el cual intenten realizar dichos actos.

TÍTULO II.

DEL DOMICILIO.

Artículo 5.º

La ley del lugar en el cual reside la persona determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

Artículo 6.º

Los padres, tutores y curadores tienen su domicilio en el territorio del Estado por cuyas leyes se rigen las funciones que desempeñan.

Artículo 7.º

Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes legales.

Artículo 8.º

El domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio, y en defecto de este, se reputa por tal el del marido.

La mujer separada judicialmente conserva el domicilio del marido mientras no constituya otro.

Artículo 9.º

Las personas que no tuvieren domicilio conocido lo tienen en el lugar de su residencia.

TÍTULO III.

DE LA AUSENCIA.

Artículo 10.

Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia respecto á los bienes del ausente se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Las demas relaciones jurídicas del ausente seguirán gobernándose por la ley que anteriormente las regía.

TÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO.

Artículo 11.

La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo, se rigen por la ley del lugar en que se celebra.

Sin embargo, los Estados signatarios no quedan obligados á reconocer el matrimonio que se hubiere celebrado en uno de ellos cuando se halle afectado de alguno de los siguientes impedimentos :

- (a) Falta de edad de alguno de los contrayentes, requiriéndose como *mínimum* catorce años cumplidos en el varon y doce en la mujer;
- (b) Parentesco en línea recta por consanguinidad ó afinidad, sea legítimo ó ilegítimo;
- (c) Parentesco entre hermanos legítimos ó ilegítimos;
- (d) Haber dado muerte á uno de los cónyuges, ya sea como autor principal ó como cómplice, para casarse con el cónyuge supérstite;
- (e) El matrimonio anterior no disuelto legalmente.

Artículo 12.

Los derechos y deberes de los cónyuges en todo cuanto afecta

sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial.

Si los cónyuges mudaren de domicilio dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

Artículo 13.

La ley del domicilio matrimonial rige:

- (a) La separacion conyugal;
- (b) La disolubilidad del matrimonio, siempre que la causal alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

TÍTULO V.

DE LA PATRIA POTESTAD.

Artículo 14.

La patria potestad en lo referente á los derechos y deberes personales, se rige por la ley del lugar en que se ejercita.

Artículo 15.

Los derechos que la patria potestad confiere á los padres sobre los bienes de los hijos, asi como su enajenacion y demas actos que los afecten, se rigen por la ley del Estado en que dichos bienes se hallan situados.

TÍTULO VI.

DE LA FILIACION.

Artículo 16.

La ley que rige la celebracion del matrimonio determina la filiacion legítima y la legitimacion por subsiguiente matrimonio.

Artículo 17.

Las cuestiones sobre legitimidad de la filiacion, ajenas á

la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Artículo 18.

Los derechos y obligaciones concernientes á la filiacion ilegítima se rigen por la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

TÍTULO VII.

DE LA TUTELA Y CURATELA.

Artículo 19.

El discernimiento de la tutela y curatela se rige por la ley del lugar del domicilio de los incapaces.

Artículo 20.

El cargo de tutor ó curador discernido en alguno de los Estados signatarios, será reconocido en todos los demas.

Artículo 21.

La tutela y curatela, en cuanto á los derechos y obligaciones que imponen, se rigen por la ley del lugar en que fué discernido el cargo.

Artículo 22.

Las facultades de los tutores y curadores respecto de los bienes que los incapaces tuvieren fuera del lugar de su domicilio, se ejercerán conforme á la ley del lugar en que dichos bienes se hallan situados.

Artículo 23.

La hipoteca legal que las leyes acuerdan á los incapaces solo tendrá efecto cuando la ley del Estado en el cual se ejerce el cargo de tutor ó curador concuerde con la de aquel en que se hallan situados los bienes afectados por ella.

TÍTULO VIII.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TÍTULOS IV, V Y VII.

Artículo 24.

Las medidas urgentes que conciernen á las relaciones personales entre cónyuges, al ejercicio de la patria potestad y á la tutela y curatela se rigen por la ley del lugar en que residan los cónyuges, padres de familia, tutores y curadores.

Artículo 25.

La remuneracion que las leyes acuerdan á los padres, tutores y curadores y la forma de la misma, se rige y determina por la ley del Estado en el cual fueron discernidos tales cargos.

TÍTULO IX.

DE LOS BIENES.

Artículo 26.

Los bienes, cualquiera que sea su naturaleza, son exclusivamente regidos por la ley del lugar donde existen en cuanto á su calidad, á su posesion, á su enajenabilidad absoluta ó relativa y á todas las relaciones de derecho de carácter real de que son susceptibles.

Artículo 27.

Los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar de su matrícula.

Artículo 28.

Los cargamentos de los buques, en aguas no jurisdiccionales, se reputan situados en el lugar del destino definitivo de las mercaderías.

Artículo 29.

Los derechos creditorios se reputan situados en el lugar en que la obligacion de su referencia debe cumplirse.

Artículo 30.

El cambio de situacion de los bienes muebles no afecta los derechos adquiridos con arreglo á la ley del lugar donde existían al tiempo de su adquisicion.

Sin embargo, los interesados están obligados á llenar los requisitos de fondo ó de forma exigidos por la ley del lugar de la nueva situacion para la adquisicion ó conservacion de los derechos mencionados.

Artículo 31.

Los derechos adquiridos por terceros sobre los mismos bienes de conformidad á la ley del lugar de su nueva situacion, despues del cambio operado y antes de llenarse los requisitos referidos, priman sobre los del primer adquirente.

TÍTULO X.

DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

Artículo 32.

La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente.

Artículo 33.

La misma ley rige:

- (a) su existencia;
- (b) su naturaleza;
- (c) su validez;
- (d) sus efectos;
- (e) sus consecuencias;

(f) su ejecucion;

(g) En suma, todo cuanto concierne á los contratos, bajo cualquier aspecto que sea.

Artículo 34.

En consecuencia, los contratos sobre cosas ciertas é individualizadas se rigen por la ley del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebracion.

Los que recaigan sobre cosas determinadas por su género por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados.

Los referentes á cosas fungibles, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebracion.

Los que versen sobre prestacion de servicios:

(a) Si recaen sobre cosas, por la del lugar donde ellas existían al tiempo de su celebracion;

(b) Si su eficacia se relaciona con algun lugar especial, por la de aquel donde hayan de producir sus efectos;

(c) Fuera de estos casos, por la del lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebracion del contrato.

Artículo 35.

El contrato de permuta sobre cosas situadas en distintos lugares sujetos á leyes disconformes, se rige por la del domicilio de los contrayentes si fuese comun al tiempo de celebrarse la permuta y por la del lugar en que la permuta se celebró si el domicilio fuese distinto.

Artículo 36.

Los contratos accesorios se rigen por la ley de la obligacion principal de su referencia.

Artículo 37.

La perfeccion de los contratos celebrados por correspondencia ó mandatario se rige por la ley del lugar del cual partió la oferta.

Artículo 38.

Las obligaciones que nacen sin convencion se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito ó ilícito de que proceden.

Artículo 39.

Las formas de los instrumentos públicos se rigen por la ley del lugar en que se otorgan.

Los instrumentos privados, por la ley del lugar del cumplimiento del contrato respectivo.

TÍTULO XI.

DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Artículo 40.

Las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes que tengan al tiempo de celebrarlas y de los que adquieran posteriormente, en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de su situacion.

Artículo 41.

En defecto de capitulaciones especiales, en todo lo que ellas no hayan previsto y en todo lo que no esté prohibido por la ley del lugar de la situacion de los bienes, las relaciones de los esposos sobre dichos bienes, se rigen por la ley del domicilio conyugal que hubieren fijado, de comun acuerdo, antes de la celebracion del matrimonio.

Artículo 42.

Si no hubiesen fijado de antemano un domicilio conyugal, las mencionadas relaciones se rigen por la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebracion del matrimonio.

Artículo 43.

El cambio de domicilio no altera las relaciones de los esposos en cuanto á los bienes, ya sean adquiridos antes ó despues del cambio.

TÍTULO XII.

DE LAS SUCESIONES.

Artículo 44.

La ley del lugar de la situacion de los bienes hereditarios, al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesion se trate, rige la forma del testamento.

Esto no obstante, el testamento otorgado por acto público en cualquiera de los Estados contratantes será admitido en todos los demas.

Artículo 45.

La misma ley de la situacion rige:

- (a) La capacidad de la persona para testar;
- (b) La del heredero ó legatario para suceder;
- (c) La validez y efectos del testamento;
- (d) Los títulos y derechos hereditarios de los parientes y del cónyuge supérstite;
- (e) La existencia y proporcion de las legítimas;
- (f) La existencia y monto de los bienes reservables;
- (g) En suma, todo lo relativo á la sucesion legítima ó testamentaria.

Artículo 46.

Las deudas que deban ser satisfechas en alguno de los Estados contratantes, gozarán de preferencia sobre los bienes allí existentes al tiempo de la muerte del causante.

Artículo 47.

Si dichos bienes no alcanzaren para la cancelacion de las

deudas mencionadas, los acreedores cobrarán sus saldos proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, sin perjuicio del preferente derecho de los acreedores locales.

Artículo 48.

Cuando las deudas deban ser canceladas en algun lugar en que el causante no haya dejado bienes, los acreedores exigirán su pago proporcionalmente sobre los bienes dejados en otros lugares, con la misma salvedad establecida en el artículo precedente.

Artículo 49.

Los legados de bienes determinados por su género y que no tuvieren lugar designado para su pago, se rigen por la ley del lugar del domicilio del testador al tiempo de su muerte, se harán efectivos sobre los bienes que deje en dicho domicilio y, en defecto de ellos ó por su saldo, se pagarán proporcionalmente de todos los demas bienes del causante.

Artículo 50.

La obligacion de colacionar se rige por la ley de la sucesion en que ella sea exigida.

Si la colacion consiste en algun bien raíz ó mueble, se limitará á la sucesion de que ese bien dependa.

Cuando consista en alguna suma de dinero, se repartirá entre todas las sucesiones á que concurra el heredero que deba la colacion proporcionalmente á su haber en cada una de ellas.

TÍTULO XIII.

DE LA PRESCRIPCION.

Artículo 51.

La prescripcion extintiva de las acciones personales se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Artículo 52.

La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Artículo 53.

Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Artículo 54.

La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Artículo 55.

Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

TÍTULO XIV.

DE LA JURISDICCION.

Artículo 56.

Las acciones personales deben entablarse ante los jueces del lugar á cuya ley está sujeto el acto jurídico materia del juicio.

Podrán entablarse igualmente ante los jueces del domicilio del demandado.

Artículo 57.

La declaración de ausencia debe solicitarse ante el juez del último domicilio del presunto ausente.

Artículo 58.

El juicio sobre capacidad ó incapacidad de las personas para el ejercicio de los derechos civiles debe seguirse ante el juez de su domicilio.

Artículo 59.

Las acciones que procedan del ejercicio de la patria potestad y de la tutela y curatela sobre la persona de los menores é incapaces y de estos contra aquellos, se ventilarán, en todo lo que les afecte personalmente, ante los tribunales del país en que estén domiciliados los padres, tutores ó curadores.

Artículo 60.

Las acciones que versen sobre la propiedad, enajenación ó actos que afecten los bienes de los incapaces deben ser deducidas ante los jueces del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Artículo 61.

Los jueces del lugar en el cual fué discernido el cargo de tutor ó curador son competentes para conocer del juicio de rendición de cuentas.

Artículo 62.

El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos, se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Artículo 63.

Serán competentes para resolver las cuestiones que surjan entre esposos sobre enajenación ú otros actos que afecten los bienes matrimoniales los jueces del lugar en que estén ubicados esos bienes.

Artículo 64.

Los jueces del lugar de la residencia de las personas son competentes para conocer de las medidas á que se refiere el artículo 24.

Artículo 65.

Los juicios relativos á la existencia y disolucion de cualquier sociedad civil deben seguirse ante los jueces del lugar de su domicilio.

Artículo 66.

Los juicios á que dé lugar la sucesion por causa de muerte se seguirán ante los jueces de los lugares en que se hallen situados los bienes hereditarios.

Artículo 67.

Las acciones reales y las denominadas mixtas deben ser deducidas ante los jueces del lugar en el cual exista la cosa sobre que la accion recaiga.

Si comprendieren cosas situadas en distintos lugares, el juicio debe ser promovido ante los jueces del lugar de cada una de ellas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 69.

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 70.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo

avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 71.

El artículo 68 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los doce dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Comercial Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor Don

Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

DE LOS ACTOS DE COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES.

Artículo 1.º

Los actos jurídicos serán considerados civiles ó comerciales con arreglo á la ley del país en que se efectúan.

Artículo 2.º

El carácter de comerciante de las personas se determina por la ley del país en el cual tienen el asiento de sus negocios.

Artículo 3.º

Los comerciantes y agentes auxiliares del comercio están sujetos á las leyes comerciales del país en que ejercen su profesion.

TÍTULO II.

DE LAS SOCIEDADES.

Artículo 4.º

El contrato social se rige, tanto en su forma como respecto á las relaciones jurídicas entre los socios, y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.

Artículo 5.º

Las sociedades ó asociaciones que tengan carácter de persona jurídica, se regirán por las leyes del país de su domicilio; serán reconocidas de pleno derecho como tales en los Estados, y hábiles para ejercitar en ellos derechos civiles y gestionar su reconocimiento ante los tribunales.

Mas para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto de su institucion, se sujetarán á las prescripciones establecidas en el Estado en el cual intentan realizarlos.

Artículo 6.º

Las sucursales ó agencias constituidas en un Estado por una sociedad radicada en otro, se considerarán domiciliadas en el lugar en que funcionan y sujetas á la jurisdiccion de las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que practiquen.

Artículo 7.º

Los jueces del país en que la sociedad tiene su domicilio legal, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios ó que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza operaciones en otro, que den mérito á controversias judiciales, podrá ser demandada ante los tribunales del último.

TÍTULO III.

DE LOS SEGUROS TERRESTRES, MARÍTIMOS Y SOBRE LA VIDA.

Artículo 8.º

Los contratos de seguros terrestres y de transporte por rios ó aguas interiores se rigen por la ley del país en que está situado el bien objeto del seguro, en la época de su celebracion.

Artículo 9.º

Los seguros marítimos y sobre la vida se rigen por las leyes del país en que está domiciliada la sociedad aseguradora ó sus sucursales y agencias en el caso previsto en el artículo 6.º

Artículo 10.

Son competentes para conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las sociedades de seguros, los tribunales del país en que dichas sociedades tienen su domicilio legal.

Si esas sociedades tienen constituidas sucursales en otros Estados regirá lo dispuesto en el artículo 6.º

TÍTULO IV.

DE LOS CHOQUES, ABORDAJES Y NAUFRAGIOS.

Artículo 11.

Los choques y abordajes de buques se rigen por la ley del país en cuyas aguas se producen y quedan sometidos á la jurisdiccion de los tribunales del mismo.

Artículo 12.

Si los choques y abordajes tienen lugar en aguas no jurisdiccionales, la ley aplicable será la de la Nacion de su matrícula.

Si los buques estuviesen matriculados en distintas Naciones, regirá la ley del Estado mas favorable al demandado.

En el caso previsto en el inciso anterior, el conocimiento de la causa corresponderá á los tribunales del país á que primero arriben.

Si los buques arriban á puertos situados en distintos países, prevalecerá la competencia de las autoridades que prevengan en el conocimiento del asunto.

Artículo 13.

En los casos de naufragio serán competentes las autoridades del territorio marítimo en que tiene lugar el siniestro.

Si el naufragio ocurre en aguas no jurisdiccionales, conocerán los tribunales del país del pabellon del buque ó los del domicilio del demandado, en el momento de la iniciacion del juicio, á eleccion del demandante.

TÍTULO V.

DEL FLETAMENTO.

Artículo 14.

El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del país en que está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Si el contrato de fletamento tiene por objeto la conduccion de mercaderías ó pasajeros entre puertos de un mismo Estado, será regido por las leyes de este.

Artículo 15.

Si la agencia marítima no existiere en la época en que se inicie el litigio, el fletador podrá deducir sus acciones ante los tribunales del domicilio de cualquiera de los interesados ó representantes de aquella.

Si el actor fuese el fletante, podrá entablar su demanda ante los tribunales del Estado en que se encuentre domiciliado el fletador.

TÍTULO VI.

DE LOS PRÉSTAMOS Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARÍTIMO.

Artículo 16.

El contrato de préstamo á la gruesa se rige por la ley del país en que se hace el préstamo.

Artículo 17.

Las sumas tomadas á la gruesa para las necesidades del último viaje, tienen preferencia en el pago á las deudas contraídas para la construcción ó compra del buque, y al dinero tomado á la gruesa en un viaje anterior.

Los préstamos hechos durante el viaje, serán preferidos á los que se hicieren antes de la salida del buque y si fuesen muchos los préstamos tomados en el curso del mismo, se graduará entre ellos la preferencia por el orden contrario de sus fechas, prefiriéndose el que sigue al que precede.

Los préstamos contraídos en el mismo puerto de arribada forzosa y durante la misma estancia, entrarán en concurso y serán pagados á prorata.

Artículo 18.

Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, serán sometidas á la jurisdicción de los tribunales donde se encuentren los bienes sobre los cuales se ha realizado el préstamo.

En el caso en que el prestamista no pudiese hacer efectivo el cobro de las cantidades prestadas en los bienes afectos al pago, podrá ejercitar su acción ante los tribunales del lugar del contrato ó del domicilio del demandado.

TÍTULO VII.

DE LA GENTE DE MAR.

Artículo 19.

Los contratos de ajuste de los oficiales y de la gente de mar se rigen por la ley del país en que el contrato se celebra.

Artículo 20.

Todo lo concerniente al orden interno del buque y á las obligaciones de los oficiales y gente de mar se rige por las leyes del país de su matrícula.

TÍTULO VIII.

DE LAS AVERÍAS.

Artículo 21.

Las averías gruesas ó comunes se rigen por la ley del país de la matrícula del buque en que han ocurrido.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si esas averías se han producido en el territorio marítimo de un solo Estado, se regirán por sus leyes.

Artículo 22.

Las averías particulares se rigen por la ley aplicable al contrato de fletamento de las mercaderías que las sufren.

Artículo 23.

Son competentes para conocer en los juicios de averías comunes, los jueces del país del puerto en que termina el viaje.

Artículo 24.

Los juicios de averías particulares se radicarán ante los tribunales del país en que se entregue la carga.

Artículo 25.

Si el viaje se revoca antes de la partida del buque, ó si despues de su salida se viere obligado á volver al puerto de la carga, conocerán del juicio de averías los jueces del país á que dicho puerto pertenece.

TÍTULO IX.

DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Artículo 26.

La forma del giro, del endoso, de la aceptacion y del protesto

de una letra de cambio se sujetará á la ley del lugar en que respectivamente se realicen dichos actos.

Artículo 27.

Las relaciones jurídicas que resultan del giro de una letra entre el girador y el beneficiario, se regirán por la ley del lugar en que la letra ha sido girada: las que resultan entre el girador y aquel á cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del domicilio de este último.

Artículo 28.

Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Artículo 29.

Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Artículo 30.

La mayor ó menor extension de las obligaciones de los respectivos endosantes, no altera los derechos que primitivamente han adquirido el girador y el aceptante.

Artículo 31.

El aval se rige por la ley aplicable á la obligación garantida.

Artículo 32.

Los efectos jurídicos de la aceptación por intervencion se regirán por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Artículo 33.

Las disposiciones de este Título rigen para los vales, billetes ó pagarés de comercio, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 34.

Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociacion de una letra de cambio, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en la fecha en que se obligaron, ó del que tengan en el momento de la demanda.

TÍTULO X.

DE LAS FALENCIAS.

Artículo 35.

Si en jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra Nacion, ó mantenga en ella agencias ó sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Artículo 36.

Si el fallido tiene dos ó mas casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Artículo 37.

Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán tambien efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden á los acreedores locales.

Artículo 38.

Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta dias avisos en que dé á conocer el hecho de la declaracion de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Artículo 39.

Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el dia siguiente á la publicacion de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente, si no procediese la declaracion de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separacion y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Artículo 40.

Entiéndese por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Artículo 41.

Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras ó concursos, segun lo establecido en este Título, el sobrante que resultare á favor del fallido en un Estado, será puesto á disposicion de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Artículo 42.

En el caso en que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, segun lo dispuesto en el artículo 35, ó porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez ó tribunal que ha declarado la quiebra.

Artículo 43.

Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores á la declaracion de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados ó dados en prenda.

Artículo 44.

Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaracion de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se trasporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formacion de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior solo tendrá efecto cuando la traslacion de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroaccion de la quiebra.

Artículo 45.

La autoridad de los síndicos ó representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Artículo 46.

En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdiccion reside el fallido, será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Artículo 47.

La rehabilitacion del fallido solo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que se le sigan.

Artículo 48.

Las estipulaciones de este Tratado en materia de quiebras, se aplicarán á las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidacion que para dichas sociedades establezcan los Estados Contratantes, en el caso de suspension de pagos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 49.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo

apruebe, lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 50.

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 51.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 52.

El artículo 49 es extensivo á las Naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares en Montevideo, á los doce dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Derecho Penal Internacional, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental

del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

DE LA JURISDICCION

Artículo 1.º

Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima ó del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nacion en cuyo territorio se perpetraran.

Artículo 2.º

Los hechos de carácter delictuoso perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos; pero que solo dañan derechos é intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los tribunales y penados segun las leyes de este último.

Artículo 3.º

Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradicion.

Artículo 4.º

En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena mas grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena mas grave no estuviera admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que mas se le aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse al Poder Ejecutivo para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Artículo 5.º

Cualquiera de los Estados signatarios podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que despues de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstas acción represiva alguna.

Artículo 6.º

Los hechos realizados en el territorio de un Estado, que no fueren pasibles de pena segun sus leyes, pero que estuviesen penados por la Nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta, sino cuando el delincuente cayese bajo su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Artículo 7.º

Para el juzgamiento y castigo de los delitos cometidos por cualquiera de los miembros de una Legación, se observarán las reglas establecidas por el Derecho Internacional Público.

Artículo 8.º

Los delitos cometidos en alta mar ó en aguas neutrales, ya

sea á bordo de buques de guerra ó mercantes, se juzgan y penan por las leyes del Estado á que pertenece la bandera del buque.

Artículo 9.º

Los delitos perpetrados á bordo de los buques de guerra de un Estado, que se encuentren en aguas territoriales de otro, se juzgan y penan con arreglo á las leyes del Estado á que dichos buques pertenezcan.

Tambien se juzgan y penan segun las leyes del país á que los buques de guerra pertenecen, los hechos punibles ejecutados fuera del recinto de estos, por individuos de su tripulacion ó que ejerzan algun cargo en ellos, cuando dichos hechos afecten principalmente el órden disciplinario de los buques.

Si en la ejecucion de los hechos punibles solo intervinieren individuos no pertenecientes al personal del buque de guerra, el enjuiciamiento y castigo se verificará con arreglo á las leyes del Estado en cuyas aguas territoriales se encuentra el buque.

Artículo 10.

Los delitos cometidos á bordo de un buque de guerra ó mercante en las condiciones prescriptas en el artículo 2.º, serán juzgados y penados con arreglo á lo que estatuye dicha disposicion.

Artículo 11.

Los delitos cometidos á bordo de los buques mercantes, son juzgados y penados por la ley del Estado en cuyas aguas jurisdiccionales se encontraba el buque al tiempo de perpetrarse la infraccion.

Artículo 12.

Se declaran aguas territoriales, á los efectos de la jurisdiccion penal, las comprendidas en la extension de cinco millas desde la costa de tierra firme é islas que forman parte del territorio de cada Estado.

Artículo 13.

Los delitos considerados de piratería por el Derecho Internacional Público, quedan sujetos á la jurisdiccion del Estado bajo cuyo poder caigan los delincuentes.

Artículo 14.

La prescripción se rige por las leyes del Estado al cual corresponde el conocimiento del delito.

TÍTULO II.

DEL ASILO.

Artículo 15.

Ningun delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado á las autoridades de otro, sino de conformidad á las reglas que rigen la extradicion.

Artículo 16.

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nacion de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio, actos que pongan en peligro la paz pública de la Nacion contra la cual han delinquido.

Artículo 17.

El reo de delitos comunes que se asilase en una Legacion, deberá ser entregado por el gefe de ella, á las autoridades locales, prévia gestion del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relacion á los perseguidos por delitos políticos; pero el gefe de la Legacion está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del mas breve plazo posible.

El gefe de la Legacion podrá exigir á su vez, las garantías

necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

Artículo 18.

Exceptúase de la regla establecida en el artículo 15, á los desertores de la marina de guerra surta en aguas territoriales de un Estado.

Esos desertores, cualquiera que sea su nacionalidad, deberán ser entregados por la autoridad local, á pedido de la Legacion, ó en defecto de esta, del agente consular respectivo, prévia la prueba de identidad de la persona.

TÍTULO III.

DEL RÉGIMEN DE LA EXTRADICION

Artículo 19.

Los Estados signatarios se obligan á entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.^a Que la Nacion que reclama el delincuente tenga jurisdiccion para conocer y fallar en juicio sobre la infraccion que motiva el reclamo;
- 2.^a Que la infraccion, por su naturaleza ó gravedad, autorice la entrega;
- 3.^a Que la Nacion reclamante presente documentos, que segun sus leyes autoricen la prision y el enjuiciamiento del reo;
- 4.^a Que el delito no esté prescripto con arreglo á la ley del país reclamante;
- 5.^a Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Artículo 20.

La extradicion ejerce todos sus efectos, sin que en ningun caso pueda impedirla la nacionalidad del reo.

Artículo 21.

Los hechos que autorizan la entrega del reo, son:

- 1.º Respecto á los presuntos delincuentes, las infracciones que segun la ley penal de la Nacion requeriente, se hallen sujetos á una pena privativa de la libertad, que no sea menor de dos años, ú otra equivalente;
- 2.º Respecto de los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como minimum.

Artículo 22.

No son susceptibles de extradicion los reos de los siguientes delitos:

- El duelo;
- El adulterio;
- Las injurias y calumnias;
- Los delitos contra los cultos.

Los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradicion.

Artículo 23.

Tampoco dán mérito á la extradicion, los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna ó externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexion con ellos.

La clasificacion de estos delitos se hará por la Nacion requerida, con arreglo á la ley que sea mas favorable al reclamado.

Artículo 24.

Ninguna accion civil ó comercial relacionada con el reo podrá impedir su extradicion.

Artículo 25.

La entrega del reo podrá ser diferida mientras se halle sujeto á la accion penal del Estado requerido, sin que esto impida la sustanciacion del juicio de extradicion.

Artículo 26.

Los individuos cuya extradicion hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados, previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradicion que no hubiesen dado causa á la ya concedida.

Artículo 27.

Cuando diversas Naciones solicitaren la entrega de un mismo individuo por razon de diferentes delitos, se accederá en primer término, al pedido de aquella en donde á juicio del Estado requerido se hubiese cometido la infraccion mas grave. Si los delitos se estimasen de la misma gravedad, se otorgará la preferencia á la que tuviese la prioridad en el pedido de extradicion; y si todos los pedidos tuvieran la misma fecha, el país requerido determinará el orden de la entrega.

Artículo 28.

Si despues de verificada la entrega de un reo á un Estado, sobreviniese respecto del mismo individuo un nuevo pedido de extradicion de parte de otro Estado, corresponderá acceder ó no al nuevo pedido, á la misma Nacion que verificó la primera entrega, siempre que el reclamado no hubiese sido puesto en libertad.

Artículo 29.

Cuando la pena que haya de aplicarse al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradicion, podrá exigir sea sustituida por la pena inferior inmediata.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION.

Artículo 30.

Los pedidos de extradicion serán introducidos por los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y en defecto de estos, di-

rectamente de gobierno á gobierno, y se acompañarán los siguientes documentos:

- 1.º Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable á la infraccion que motiva el pedido, y del auto de detencion y demas antecedentes á que se refiere el inciso 3.º del artículo 19;
- 2.º Si se trata de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria ejecutoriada, exhibiéndose á la vez, en igual forma, la justificacion de que el reo ha sido citado, y representado en el juicio ó declarado legalmente rebelde.

Artículo 31.

Si el Estado requerido considerase improcedente el pedido por defectos de forma, devolverá los documentos respectivos al Gobierno que lo formuló, expresando la causa y defectos que impiden su sustanciacion judicial.

Artículo 32.

Si el pedido de extradicion hubiese sido introducido en debida forma, el Gobierno requerido remitirá todos los antecedentes al juez ó tribunal competente, quien ordenará la prision del reo y el secuestro de los objetos concernientes al delito, si á su juicio procediese tal medida, con arreglo á lo establecido en el presente Tratado.

Artículo 33.

En todos los casos en que proceda la prision del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinte y cuatro horas y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente.

Artículo 34.

El reo podrá, dentro de tres dias perentorios contados desde el siguiente al de la notificacion, oponerse á la extradicion, alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada;

- 2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados;
- 3.º La improcedencia del pedido de extradicion.

Artículo 35.

En los casos en que fuese necesaria la comprobacion de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Artículo 36.

Producida la prueba, el incidente será fallado sin mas trámite, en el término de diez dias, declarando si hay ó no lugar á la extradicion.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres dias, para ante el tribunal competente, el cual pronunciará su decision en el plazo de cinco dias.

Artículo 37.

Si la sentencia fuese favorable al pedido de extradicion, el tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuese contraria, el juez ó tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, adjuntando copia de la sentencia, para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradicion, siempre que el Gobierno reclamante presentase otros, ó complementase los ya presentados.

Artículo 38.

Si el detenido manifestase su conformidad con el pedido de extradicion, el juez ó tribunal labrará acta de los términos en

que esa conformidad haya sido prestada, y declarará, sin mas trámite, la procedencia de la extradicion.

Artículo 39.

Todos los objetos concernientes al delito que motiva la extradicion y que se hallaren en poder del reo, serán remitidos al Estado que obtuvo la entrega.

Los que se hallaren en poder de terceros, no serán remitidos sin que los poseedores sean oídos previamente y resuéltose las excepciones que opongan.

Artículo 40.

En los casos de hacerse la entrega del reo por la via terrestre, corresponderá al Estado requerido efectuar la traslacion del inculpado hasta el punto mas adecuado de su frontera.

Cuando la traslacion del reo deba efectuarse por la via marítima ó fluvial, la entrega se hará en el puerto mas apropiado de embarque, á los agentes que debe constituir la Nacion requeriente.

El Estado requeriente podrá, en todo caso, constituir uno ó mas agentes de seguridad; pero la intervencion de estos quedará subordinada á los agentes ó autoridades del territorio requerido ó del de tránsito.

Artículo 41.

Cuando para la entrega de un reo, cuya extradicion hubiese sido acordada por una Nacion á favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibicion por la via diplomática del testimonio en forma del decreto de extradicion, expedido por el Gobierno que la otorgó.

Si el tránsito fuese acordado, regirá lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo anterior.

Artículo 42.

Los gastos que demande la extradicion del reo, serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de la entrega, y desde entónces á cargo del Gobierno requeriente.

Artículo 43.

Cuando la extradición fuese acordada y se tratase de un enjuiciado, el Gobierno que la hubiese obtenido, comunicará al que la concedió, la sentencia definitiva recaída en la causa que motivó aquella.

TÍTULO V.

DE LA PRISION PREVENTIVA.

Artículo 44.

Cuando los Gobiernos signatarios reputasen el caso urgente, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica, que se proceda administrativamente al arresto provisorio del reo, así como á la seguridad de los objetos concernientes al delito, y se accederá al pedido, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito castigado ó perseguido.

Artículo 45.

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase el pedido de extradición dentro de los diez días de la llegada del primer correo despachado después del pedido de arresto provisorio.

Artículo 46.

En todos los casos de prisión preventiva, las responsabilidades que de ella emanen corresponden al Gobierno que solicitó la detención.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 47.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repú-

blicas: Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 48.

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 49.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 50.

Las estipulaciones del presente Tratado solo serán aplicables á los delitos perpetrados durante su vigencia.

Artículo 51

El artículo 47 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los veinte y tres dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor

Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

TÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1.º

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nacion, en cuyo territorio se promuevan.

Artículo 2.º

Las pruebas se admitirán y apreciarán segun la ley á que esté sujeto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no autorice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II.

DE LAS LEGALIZACIONES.

Artículo 3.º

Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demas documentos auténticos otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Artículo 4.º

La legalizacion se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion.

TÍTULO III.

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS

Y FALLOS ARBITRALES.

Artículo 5.º

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demas, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

(a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal competente en la esfera internacional;

(b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

(c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;

(d) Que no se oponga á las leyes de órden público del país de su ejecucion.

Artículo 6.º

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

(a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

(b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

(c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Artículo 7.º

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecucion.

Artículo 8.º

Los actos de jurisdiccion voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demas Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 9.º

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Es-

tados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado.

Artículo 10.

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision.

Artículo 11.

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecucion.

Artículo 12.

Los interesados en la ejecucion de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 13.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 14.

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 15.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente

desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 16.

El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

TRATADO SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor

Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quiénes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º

Los Estados signatarios se comprometen á reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Artículo 2.º

El autor de toda obra literaria ó artística y sus sucesores, gozarán en los Estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación ó producción.

Artículo 3.º

El derecho de propiedad de una obra literaria ó artística, comprende para su autor, la facultad de disponer de ella, de

publicarla, de enajenarla, de traducirla ó de autorizar su traduccion, y de reproducirla en cualquiera forma.

Artículo 4.º

Ningun Estado estará obligado á reconocera el derecho de propiedad literaria ó artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuere menor.

Artículo 5.º

En la expresion *obras literarias y artísticas*, se comprende los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas ó dramático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con ó sin palabras; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, cróquis, y trabajos plásticos, relativos á geografía, á topografía, arquitectura ó á ciencias en general; y en fin se comprende toda produccion del dominio literario ó artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresion ó de reproduccion.

Artículo 6.º

Los traductores de obras acerca de las cuales no exista ó se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de sus traducciones de los derechos declarados en el artículo 3.º, mas no podrán impedir la publicacion de otras traducciones de la misma obra.

Artículo 7.º

Los artículos de periódicos podrán reproducirse, citándose la publicacion de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproduccion se hubiera prohibido expresamente por sus autores.

Artículo 8.º

Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorizacion alguna, los discursos pronunciados ó leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, ó en las reuniones públicas.

Artículo 9.º

Se consideran reproducciones ilícitas, las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria ó artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc., etc., y que no son mas que reproduccion de aquella, sin presentar el carácter de obra original.

Artículo 10.

Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, á favor de las personas cuyos nombres ó seudónimos estén indicados en la obra literaria ó artística.

Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que á ellos corresponden los derechos de autor.

Artículo 11.

Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria ó artística, se ventilarán ante los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Artículo 12.

El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias ó artísticas, no priva á los Estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo á sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen ó expongan, aquellas obras que se consideren contrarias á la moral ó á las buenas costumbres.

Artículo 13.

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La

que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 14.

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 15.

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 16.

El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

TRATADO SOBRE MARCAS DE COMERCIO Y DE FÁBRICA.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Ple-

nipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º

Toda persona á quien se conceda en uno de los Estados signatarios, el derecho de usar exclusivamente una marca de comercio ó de fábrica, gozará del mismo privilegio en los demas Estados, con sujecion á las formalidades y condiciones establecidas por sus leyes.

Artículo 2.º

La propiedad de una marca de comercio ó de fábrica, comprende la facultad de usarla, trasmitirla ó enajenarla.

Artículo 3.º

Se reputa marca de comercio ó de fábrica, el signo, emblema ó nombre externo que el comerciante ó fabricante adopta y aplica á sus mercaderías y productos, para distia-

guiarlos de los de otros industriales ó comerciantes que negociaban en artículos de la misma especie.

Pertenece también á esta clase de marcas, las llamadas dibujos de fábrica ó labores que, por medio del tejido ó de la impresión, se estampan en el producto mismo que se pone en venta.

Artículo 4.º

Las falsificaciones y adulteraciones de las marcas de comercio y de fábrica, se perseguirán ante los tribunales con arreglo á las leyes del Estado en cuyo territorio se cometa el fraude.

Artículo 5.º

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificación simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demás Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 6.º

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 7.º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará las demás; pero no quedará desligada sino dos años después de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 8.º

El artículo 5.º es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

TRATADO SOBRE PATENTES DE INVENCION.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado sobre Patentes de Invencion, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por el Señor Doctor Domingos de Andrade Figueira, Consejero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por el Señor Don Guillermo Matta, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-

tenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Don Belisario Prats, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Exma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º

Toda persona que obtenga patente ó privilegio de invencion en alguno de los Estados signatarios, disfrutará en los demas, de los derechos de inventor, si en el término máximo de un año, hiciese registrar su patente en la forma determinada por las leyes del país en que pidiese su reconocimiento.

Artículo 2.º

El número de años del privilegio será el que fijen las leyes del país en que se pretenda hacerlo efectivo. Ese plazo podrá ser limitado al señalado por las leyes del Estado en que primitivamente se acordó la patente, si fuese menor.

Artículo 3.º

Las cuestiones que se susciten sobre la prioridad de la invencion, se resolverán teniendo en cuenta la fecha de la solicitud de las patentes respectivas, en los países en que se otorgaron.

Artículo 4.º

Se considera invencion ó descubrimiento, un nuevo modo, aparato mecánico ó manual, que sirva para fabricar productos industriales; el descubrimiento de un nuevo producto industrial y la aplicacion de medios perfeccionados con el objeto de conseguir resultados superiores á los ya conocidos.

No podrán obtener patente:

1.º Las invenciones y descubrimientos que hubieran tenido publicidad en alguno de los Estados signatarios, ó en otros que no estén ligados por este Tratado;

2.º Las que fueran contrarias á la moral y á las leyes del país en donde las patentes de invencion hayan de expedirse ó de reconocerse.

Artículo 5.º

El derecho de inventor comprende la facultad de disfrutar de su invencion y de trasferirla á otros.

Artículo 6.º

Las responsabilidades civiles y criminales en que incurran los que dañen el derecho del inventor, se perseguirán y penarán con arreglo á las leyes del país en que se haya ocasionado el perjuicio.

Artículo 7.º

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber

á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 8.º

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 9.º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 10.

El artículo 7.º es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los diez y seis dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

CONVENIO

RELATIVO

AL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES.

S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. E. el Presidente de la República del Paraguay; S. E. el Presidente de la República del Perú y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar una Convencion sobre el ejercicio de profesiones liberales, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, reunidos en Congreso en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República Argentina, por el Señor Doctor Don Roque Saenz Peña, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel Quintana, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por el Señor Doctor Don Santiago Vaca-Guzman, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por el Señor Doctor Don Benjamin Aceval, y por el Señor Doctor Don José Z. Caminos.

S. E. el Presidente de la República del Perú, por el Señor

Doctor Don Cesáreo Chacaltana, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por el Señor Doctor Don Manuel María Gálvez, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Doctor Don Ildefonso Garcia Lagos, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por el Señor Doctor Don Gonzalo Ramirez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, prévia exhibicion de sus Plenos Poderes que hallaron en debida forma; y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º

Los nacionales ó extranjeros que, en cualquiera de los Estados signatarios de esta Convencion, hubiesen obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en los otros Estados.

Artículo 2.º

Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior produzca los efectos expresados, se requiere:

- 1.º La exhibicion del mismo, debidamente legalizado;
- 2.º Que el que lo exhiba acredite ser la persona á cuyo favor ha sido expedido.

Artículo 3.º

No es indispensable para la vigencia de este Convenio su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Artículo 4.º

Hecho el canje en la forma del artículo anterior, esta Convencion quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Artículo 5.º

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse de la Convencion ó introducir modificaciones en ella, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

Artículo 6.º

El artículo 3.º es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse á la presente Convencion.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, la firman y sellan en el número de cinco ejemplares, en Montevideo, á los cuatro dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^L QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

PROTOCOLO ADICIONAL.

Los Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República Argentina; de la República de Bolivia; del Imperio del Brasil; de la República de Chile; de la República del Paraguay; de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, penetrados de la conveniencia de fijar reglas generales para la aplicación de las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes en los territorios de los otros, en los casos que determinen los Tratados celebrados sobre las diversas materias del Derecho Internacional Privado, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º

Las leyes de los Estados Contratantes, serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales ó extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Artículo 2.º

Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Artículo 3.º

Todos los recursos acordados por la ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación, serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Artículo 4.º

Las leyes de los demas Estados, jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público ó las buenas costumbres del lugar del proceso.

Artículo 5.º

De acuerdo con lo estipulado en este Protocolo, los Gobiernos se obligan á trasmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes, y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Artículo 6.º

Los Gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesion de las Naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido á la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Artículo 7.º

Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duracion será la de los mismos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones arriba designadas, lo firman y sellan en Montevideo, á los trece dias del mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

(L. S.) ROQUE SAENZ PEÑA.
« MAN^l QUINTANA.
« SANTIAGO VACA-GUZMAN.
« DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA.
« GUILLERMO MATTA.
« B. PRATS.
« BENJ. ACEVAL.
« JOSÉ Z. CAMINOS.
« CESÁREO CHACALTANA.
« M. M. GÁLVEZ.
« ILD. GARCIA LAGOS.
« GONZALO RAMIREZ.

DECRETO APROBATORIO DE LOS PRECEDENTES TRATADOS

Departamento
de
Relaciones Exteriores.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1889.

Vistos los Tratados de Derecho Civil, Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Comercio y de Fábrica y Patentes de Invencion, el Convenio relativo al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo adicional á dichos ajustes, sancionados por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, reunido últimamente en la Ciudad de Montevideo, y teniendo en cuenta que esos Pactos han sido negociados y firmados de acuerdo con las instrucciones transmitidas á los Señores Plenipotenciarios de la República en dicho Congreso, Doctores Don Roque Saenz Peña y Don Manuel Quintana, y de acuerdo con los propósitos mencionados en la invitacion que los Gobiernos Argentino y Oriental dirigieron á los de las demas Naciones Sud-Americanas con fecha 10 de Marzo de 1888;

*El Presidente de la República, en Consejo General de Ministros,
acuerda y*

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébanse los Tratados de Derecho Civil; Comercial, Penal, Procesal, Propiedad Literaria y Artística, Marcas de Fábrica y de Comercio y Patentes de Invencion, el Con-

venio referente al ejercicio de profesiones liberales y el Protocolo adicional á dichos Pactos, sancionados por el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado, reunido últimamente en Montevideo.

Art. 2.º Sométanse en oportunidad dichos Tratados y Protocolo adicional á la consideracion del Honorable Congreso Nacional.

Art. 3.º Manifiéstese á los Señores Plenipotenciarios, Doctores Don Manuel Quintana y Don Roque Saenz Peña, que el Gobierno estima y aprecia en alto grado los importantes servicios que con tanta ilustracion, como patriotismo é inteligencia han prestado á la República en dicho Congreso.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUÁREZ CELMAN.

N. QUIRNO COSTA.

W. PACHECO.

RUFINO VARELA.

FILEMON POSSE.

EDUARDO RACEDO.

ÍNDICE.

	Pág.
Tratado de Derecho Civil Internacional.....	3
Tratado de Derecho Comercial Internacional.....	19
Tratado de Derecho Penal Internacional.....	31
Tratado de Derecho Procesal.....	45
Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística.....	51
Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica.....	57
Tratado sobre Patentes de Invención.....	61
Convenio relativo al ejercicio de Profesiones Liberales.....	65
Protocolo adicional.....	69
Decreto aprobatorio de los precedentes Tratados.....	71

